

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR SOTO SOLAR 6, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA EL PROYECTO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “HINOJERA”, DE 23,040 MW Y CON ACCESO SOLICITADO EN HINOJERA 15 KV.**

**(CFT/DE/121/22)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOTO SOLAR 6, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. - Escrito de Interposición del conflicto.**

Con fecha 18 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación

legal de la sociedad SOTO SOLAR 6, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación del acceso para la instalación fotovoltaica “Hinojera”, de 23,04 MW, en la subestación Hinojera 15kV (Cádiz), aludiendo a la ausencia de capacidad para la potencia solicitada y el punto de conexión propuesto, así como a la saturación en elementos de las subestaciones Cartuja, Pto. Real, Platero, St. Domingo, Pto. Sta. María e Hinojera.

SOTO SOLAR 6, S.L. (en adelante SOTO SOLAR), expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Que en fecha 13 de diciembre de 2021 SOTO SOLAR presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Hinojera” de 23,040 MW, ubicada en [---] el Puerto de Santa María (Cádiz).
- Que en fecha 16 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN remite a SOTO SOLAR comunicación de fecha 15 de marzo mediante la cual deniega el acceso y conexión solicitado, indicando la inexistencia de capacidad disponible en el nudo Hinojera 15 kV.
- SOTO SOLAR manifiesta que, en el momento de presentación de la solicitud de acceso y conexión, diciembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN publicaba existencia de capacidad y margen de acceso suficiente en el citado nudo Hinojera 15 kV, por lo que la sociedad entiende que la respuesta recibida por parte de EDISTRIBUCIÓN contradice la información publicada por la propia distribuidora tanto en el mes de diciembre de 2021, como en enero, febrero y marzo de 2022.
- Que, por todo ello, SOTO SOLAR entiende contraria a derecho la respuesta recibida por parte de EDISTRIBUCIÓN.

Finalizan su escrito de interposición de conflicto solicitando el reconociendo del derecho de acceso y conexión para la instalación de generación “Hinojera” de 23,04 MW, en el punto solicitado, así como la justificación y motivación por parte de EDISTRIBUCIÓN de la supuesta falta de capacidad para el citado proyecto.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y de la documentación que se acompañaba, se procedió, mediante escrito de 20 de abril de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a SOTO SOLAR y a EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por SOTO SOLAR, requiriéndole, entre otros datos, que, junto con su respuesta, procediera a la remisión de:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la red de influencia del nudo Hinojera 15 kV, desde el 1 de julio de 2021, con el fin de probar la falta de capacidad en el punto de acceso y conexión de la instalación, y que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, la última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso. Aclaración de si se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad al proyecto de SOTO SOLAR.
- Fecha de realización del estudio individualizado de capacidad para la instalación "Hinojera".
- Indicación de si en el citado estudio individualizado se han tenido en cuenta solicitudes de acceso que en ese momento estuvieran pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red, y, de ser así, indicación de la fecha en la que EDISTRIBUCIÓN recibió los posibles informes de aceptabilidad, o indicación de que aún estuvieran pendientes.

### **TERCERO. - Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a la comunicación de inicio.**

En fecha 9 de mayo de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN, realizando las siguientes alegaciones:

- Sobre las **capacidades de acceso publicadas** en la web de EDISTRIBUCIÓN indica lo siguiente: *«los gestores de las redes de distribución, como E-DISTRIBUCION, deben publicar mensualmente en su página web las capacidades disponibles en las barras de las subestaciones de su red. En particular, deben publicar la "capacidad de acceso disponible", la "capacidad de acceso ocupada" y la "capacidad de acceso de solicitudes admitidas y no resueltas" (en trámite).*
- Que, en cuanto al **cálculo de estas capacidades de acceso** la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, las Especificaciones de detalle) establecen en su Anexo II, bajo la rúbrica "Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución", que las capacidades se calcularán y publicarán teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2 del Anexo II de las citadas Especificaciones, realizando un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCION modelando el escenario definido en las

- Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada).
- Recalca que **«No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”.»** Añadiendo que **«los valores informados se refieren exclusivamente a solicitudes de permiso de acceso y conexión solicitados exclusivamente en cada nudo tal y como indica el artículo 5.4 del RD 1183/2020 y el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos.»** Haciendo hincapié en que **«los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.»**
  - Continúa EDISTRIBUCIÓN alegando que **«Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es coherente que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes.»** Por lo que **«las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, tal y como advierte el Anexo II de las Especificaciones de Detalle».**
  - Que **«La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado. Es por ello por lo que la capacidad disponible publicada puede diferir de la capacidad disponible en el momento de hacer el análisis individual de una solicitud, pudiendo el análisis dar como resultado una capacidad disponible menor a la publicada.»**
  - Y **«dado que los plazos máximos que tiene E-DISTRIBUCION para contestar una solicitud, incluyendo, en su caso, el estudio de aceptabilidad de la red de transporte, pueden ser superiores al intervalo entre publicaciones, puede darse la circunstancia de que aparezca publicada capacidad disponible en un nudo durante varios informes consecutivos, incluso aunque exista una potencia de solicitudes admitidas y no resueltas en el mismo nudo, o en otros que le influyen eléctricamente. La capacidad**

*disponible publicada no desaparecerá de las publicaciones hasta que no se resuelvan los expedientes “en trámite” y su potencia pase a considerarse como “Ocupada” para que forme parte del escenario de estudio de dicha publicación.»*

- En cuanto a la suficiente o insuficiente **motivación de la denegación** de acceso y conexión para la instalación promovida por SOTO SOLAR, EDISTRIBUCIÓN indica que *«Al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los “repartos de cargas” realizados con la herramienta de simulación PSS@E (Power System Simulation - High-Performance transmission planning and analysis software) en el estudio particular realizado para HINOJERAS para el que se han tenido en cuenta los estados de todas las solicitudes admitidas con mejor prelación.»* Indica, no obstante que, los nudos que más directamente afectan a la capacidad del nudo Hinojera 15 kV son: Alijar, Arvina, Hinojera, MVChipio, Platero, Pto.SMar, Remcauda, Rota y S.Barram.
- EDISTRIBUCIÓN confirma las capacidades publicadas en julio de 2021 en su página web, recordando que las capacidades que constan en el cuadro para cada uno de los nudos, no son sumables, *«puesto que, al estar eléctricamente conectados mediante una red mallada, la capacidad otorgada en cualquiera de estos nudos detrae capacidad, en mayor o menor medida, de los nudos del resto de la zona, al compartir las mismas limitaciones de la red de distribución. Por tanto, de manera informativa, se publicó en julio de 2021 como valor de referencia la capacidad disponible de 42,2 MW en el nudo HINOJERA 15 kV.»*
- Añade que *«Adicionalmente, en el momento de estudiar la solicitud de SOTO SOLAR había otras solicitudes de acceso en trámite, tanto en el nudo HINOJERA 15 kV, como en otros nudos que tenían influencia en el mismo, con mejor prelación que la solicitud de SOTO SOLAR que agotaron la capacidad zonal de la zona y consecuentemente la del nudo HINOJERA 15 kV.»* EDISTRIBUCIÓN adjunta relación detallada del orden de prelación de las solicitudes de más de 100 kW recibidas y admitidas desde el 1 de julio en las líneas y nudos de subestaciones que tiene influencia en Hinojera 15 kV. Folios 184 a 194 del expediente administrativo.
- Que *«en el momento de realizar el estudio de capacidad de la solicitud de SOTO SOLAR había una potencia solicitada de 499.962 kW con mejor prelación que la solicitud de la instalación HINOJERA, hecho que por sí mismo justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y, consecuentemente, el de la capacidad otorgable en la subestación HINOJERA 15 kV.»*
- Destaca además EDISTRIBUCIÓN que *«analizando la propina subestación Hinojera, la capacidad disponible en julio en 66 kV (49,9 MW) limita a su vez la disponible en toda la subestación, al estar el nivel de 15*

*kV directamente afectado por las limitaciones zonales del 66 kV. Pues bien, desde julio se han recibido en la subestación HINOJERA solicitudes por 125,9 MW con mejor prelación que la solicitud de SOTO SOLAR con lo que no podría haber capacidad otorgable para esta solicitud.»*

- *«Teniendo en cuenta lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para la instalación de SOTO SOLAR al nudo HINOJERA 15 kV, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en el nudo HINOJERA 15 kV no existía capacidad de acceso. El resultado del estudio se comunicó a SOTO SOLAR mediante comunicación de 15 de marzo de 2022.»* EDISTRIBUCIÓN insiste en que la memoria justificativa de la ausencia de capacidad contiene todos los requisitos, cálculos y datos exigidos por la norma.
- EDISTRIBUCIÓN relata que el primer motivo de denegación analizado es *«un **incumplimiento de los criterios de arquitectura de red** previstos en las Especificaciones detalle por cuanto “La potencia máxima para la conexión mediante en una nueva posición en subestación en un nivel de tensión de 15 kV es de 10 MW” .»*
- *«En segundo lugar, se detallan los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle)»* Observándose como la incorporación de la generación en estudio hace superar el 100% de saturación en varios elementos de la red de distribución (folio 31 y 151 del expediente).
- En tercer y último lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud.
- En cumplimiento del **requerimiento de información** solicitado en la comunicación de inicio, EDISTRIBUCIÓN informa sobre los siguientes aspectos:
  - Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión con punto de conexión en la red de influencia del nudo HINOJERA 15 kV, en el periodo comprendido entre el 01/07/2021 y el 25/04/2022.
  - Indicación de la primera solicitud de acceso del listado de orden de prelación que fue denegada, solicitud 380119, con fecha de admisión a trámite de 01/09/2021.
  - Indicación de la última solicitud que obtuvo el permiso de acceso y conexión, solicitud núm. ref. 414187, con fecha de prelación de 18/08/2021.
  - Respecto a la especificación de la fecha exacta de realización del estudio individualizado de capacidad para la instalación de generación “HINOJERA”, EDISTRIBUCIÓN indica que fue realizado con fecha 21/12/2021.

- Que en el escenario del estudio individualizado de capacidad para la instalación “Hinojera”, el 21 de diciembre de 2021, se tuvieron en cuenta las solicitudes de acceso con núm ref. 375229, 374717, 397555, 410691, 412381 y 412428, que se encontraban en ese momento pendientes de recibir el correspondiente informe de aceptabilidad de REE. En fecha 9 de mayo de 2022, momento de realización por parte de EDISTRIBUCIÓN de su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del presente conflicto, las mencionadas solicitudes con mejor orden de prelación que la interesada por SOTO SOLAR, se encontraban aún en estado de suspensión por parte de REE y, por lo tanto, no disponían aún del informe de aceptabilidad.
- EDISTRIBUCIÓN para finalizar indica que, con posterioridad a la denegación de la solicitud de SOTO SOLAR, se han concedido permisos de acceso y conexión para las solicitudes con núm. Ref. 452542, 460259, 460249, 460235, 457649, 451719, 451708, 450931, 439531, 438977, 438782, debido *«a la liberación de la capacidad asociada a solicitudes que se consideraban comprometidas en el momento de hacer los estudios particulares de la sociedad reclamante, pero que posteriormente han sido denegadas por haber obtenido aceptabilidad negativa de REE»*.

Junto con su escrito de alegaciones EDISTRIBUCIÓN, dando cumplimiento al requerimiento de información del órgano instructor, remite la información y datos solicitados, que se incorporan al expediente, y se dan aquí por reproducidos, solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por la sociedad SOTO SOLAR.

#### **CUARTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Finalizado el plazo de diez días otorgado, no se recibieron nuevas alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN respecto del presente procedimiento.

Con respecto a la sociedad SOTO SOLAR, en fecha 28 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones en trámite de audiencia, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que EDISTRIBUCIÓN no les dio traslado de la comunicación recibida por parte del Operador del Sistema, a través de la cual se les comunicaba la

- suspensión de la emisión de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, para la instalación de generación de SOTO SOLAR “Hinojera”, por motivo de *«que la conexión de la instalación de generación en el punto propuesto afecta a un nudo de la red con conflicto de acceso ante la CNMC en curso»*
- Que a SOTO SOLAR *«se le denegó la solicitud de acceso admitida a trámite el 13/12/2021 mientras que, a otras entidades, se les concedió el permiso de Acceso y Conexión habiendo sido admitidas a trámite con posterioridad a la solicitud de la Solicitante».*
  - SOTO SOLAR manifiesta dudas acerca de la transparencia de la actuación de EDISTRIBUCIÓN por el hecho de que, según su interpretación, del listado de prelación de solicitudes, folios 184 a 194 del expediente administrativo, entiende que *«en el periodo comprendido entre el día 16/03/22 (fecha en la que se deniega la solicitud de Acceso y Conexión a SOTO SOLAR) y el día 07/04/22 tienen lugar los siguientes acontecimientos:*
    - (i) Liberación de capacidad que estaba comprometida por solicitudes que se habían tenido en cuenta para el estudio individualizado de SOTO SOLAR.*
    - (ii) Estudios individualizados de sendas entidades, BENBROS y URBASOLAR.*
    - (iii) Aceptación de las solicitudes de acceso y conexión de BENBROS y URBASOLAR.»*
  - Que *«la publicación de las capacidades admitidas y no resueltas no tienen en cuenta la realidad de las propias solicitudes y, por lo tanto, deja relucir la falta de transparencia y organización del sistema que sigue EDISTRIBUCIÓN.»*
  - Respecto al derecho de acceso y conexión obtenido por la solicitud con núm. Ref. 457649, con fecha de orden de prelación de 04/03/2022, SOTO SOLAR entiende incongruente que, EDISTRIBUCIÓN notifique a SOTO SOLAR en fecha 16/03/2022 la suspensión del informe de aceptabilidad de REE para su solicitud por el motivo de “nudo pendiente de conflicto ante la CNMC”, mientras que para la concesión de los permisos para la citada solicitud con núm. Ref. 457649, esto no fue un impedimento. Más adelante incide nuevamente en que *«transcurren 23 días desde que nos deniegan hasta que aceptan los 4,99 MW de URBASOLAR, habiéndose aceptado antes (no sabemos en qué fecha concretamente) los 5 MW solicitados por BENBROS, por lo que realmente se aprecia que no se ha respetado el orden temporal de las solicitudes, y desconocemos cuál es el criterio por el que, en menos de un mes otorgan casi 10 MW de capacidad sin que a SOTO SOLAR se les haya ofrecido capacidad alguna.»* Motivo por el cual finaliza su exposición manifestando que *«Entendemos con esto que ha habido una vulneración del artículo 11.6 a) del RD 1183/2020 en relación con el artículo 12 de la misma norma, puesto que la propuesta de denegación remitida por EDISTRIBUCIÓN no*

*recoge la información mínima para que la Solicitante pueda analizar con un criterio objetivo la realidad de los argumentos vertidos por EDISTRIBUCIÓN y su propuesta.»*

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando la estimación del presente conflicto, dejando sin efecto la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de fecha 15/03/2022, notificada el 16 de marzo de 2022, y la concesión del permiso de acceso y conexión solicitado para su instalación “Hinojera”.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO- Sobre la publicación mensual de listados de capacidad por parte de E-DISTRIBUCIÓN.**

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

*Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

*Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*

d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*

e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*

f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

2. *Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, **la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.***

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

Ha quedado demostrado que, en contra de lo alegado por SOTO SOLAR, las publicaciones de capacidad realizadas por EDISTRIBUCIÓN cumplen con los requisitos y parámetros establecidos por las normas reguladoras, no pudiendo ser exigida ni mayor actualización que la establecida como mínimo por la legislación, ni la mayor concreción sobre la capacidad existente en un punto de la red concreto y en un momento determinado, aspectos todos ellos que requieren de la realización de un estudio individualizado de capacidad.

Esta Comisión, durante la tramitación del presente procedimiento de conflicto, está legitimada para, en aras de una correcta instrucción, conocer pormenorizadamente el orden de prelación seguido, y las fechas y circunstancias de aquellas solicitudes previas que hayan agotado la capacidad en el punto de conexión interesado por SOTO SOLAR, ST HINOJERA 15 kV. Por ello, se procederá al análisis de las últimas solicitudes de acceso en la zona de influencia que, con mejor orden de prelación que “Hinojera”, agotaron la capacidad en el punto de acceso y conexión solicitado.

**CUARTO- Sobre el orden de prelación, la capacidad asignada provisionalmente en la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN a**

**solicitudes de instalaciones de más de 5 MW, pendientes de recepción del informe de aceptabilidad, suspensión por parte de REE. Afloramiento de capacidad.**

Según se refleja en el listado del orden de prelación de solicitudes presentado por EDISTRIBUCION y que consta en los folios 184 a 194 del presente expediente, hay seis instalaciones que solicitaban acceso y conexión en distintos puntos de la zona de influencia de HINOJERA, en nudos todos ellos con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte PUERTO DE SANTA MARIA 220, y que, teniendo mejor orden de prelación que SOTO SOLAR, por el hecho de solicitar potencias superiores a los 5 MW, requirieron de petición por parte de EDISTRIBUCION del correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte a REE.

Las seis solicitudes extraídas en la tabla anterior (con número de referencia 375229, 374717, 397555, 410691, 412381, 412428), presentadas con anterioridad a la instalación “Hinojera”, de la promotora SOTO SOLAR, y por un total solicitado de 105,5 MW, obtuvieron una aceptación total o parcial en red de distribución de EDISTRIBUCIÓN, comprometiendo a su favor un contingente de 60,2 MW, y estando suspendido por REE la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad, suspensión que había sido comunicada a la sociedad distribuidora.

El hecho de que contaran con aceptación total o parcial en distribución diferencia estas solicitudes de la de SOTO SOLAR. En el caso de la suspensión por pendencia de un conflicto, como era el caso, no está regulada por normativa alguna y simplemente responde al criterio prudencial del operador del sistema, pero no vincula a los gestores de la red de distribución si, como es el caso, la evaluación de capacidad de una solicitud resulta negativa.

También queda probado en el listado de orden de prelación, las instalaciones que desde el 1 de julio de 2021, solicitando potencias iguales o inferiores a los 5 MW, contaban con la viabilidad inicial por parte de EDISTRIBUCIÓN, restando, aproximadamente, unos 14,54 MW de la capacidad publicada como disponible en las publicaciones informativas mensuales de capacidad.

Contando pues, con solicitudes en la zona de influencia de HINOJERA 15, que con mejor orden de prelación que la pretendida por SOTO SOLAR, agotaban la capacidad de la red de EDISTRIBUCIÓN, la documental aportada por la sociedad distribuidora también refleja el amplio número de solicitudes que, con fecha precedente a la de la instalación “Hinojera”, obtuvieron, del mismo modo que ella, una respuesta denegatoria por agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales así como en la propia subestación Hinojera (66 y 15 kV).

Respecto a lo alegado por SOTO SOLAR en relación con aquellas solicitudes que, presentándose con posterioridad, obtuvieron acceso y conexión en la zona de influencia, EDISTRIBUCIÓN justifica estos hechos por el afloramiento de

capacidad que tuvo lugar con posterioridad a la realización del estudio individualizado de capacidad para la instalación “Hinojera”, realizado el 21 de diciembre de 2021. Adviértase en este momento la necesaria diferenciación de conceptos que no deben confundirse o equipararse tales como fecha de realización del estudio individualizado de capacidad para una concreta solicitud, frente a otras fechas que se refieren a otras fases del procedimiento de acceso y conexión, tales como fecha de admisión a trámite, o fecha de notificación al interesado del resultado del informe individualizado de su instalación.

Como esta CNMC ya ha dicho en numerosas resoluciones (véase Resolución de 28 de abril de 2022, al conflicto de referencia CFT/DE/226/21, así como en la Resolución de 27 de octubre de 2022 del CFT/DE/221/21), «el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo». Esto es, el gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle hay o no capacidad. «A sensu contrario, en dicho estudio no se deberá tener en cuenta aquellas instalaciones cuyos permisos de acceso hayan caducado o hayan sido revocados ni aquellas solicitudes de acceso que, aun teniendo mejor prelación temporal, el gestor de la red de distribución tuviese constancia de la denegación de su permiso o, como es el caso, de la recepción de un informe desfavorable de la aceptabilidad desde la perspectiva de otra red de distribución o transporte.»

En aplicación de lo anterior, la recepción, en fecha posterior al estudio de capacidad de la instalación de SOTO SOLAR, de varios informes negativos de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de REE para instalaciones de más de 5 MW que contaban hasta ese momento con una capacidad comprometida a su favor en la red de distribución (cuadro incluido en la página 154 del expediente), trajo como consecuencia la liberación o afloramiento de la mencionada capacidad, que sí pudo y debió tenerse en cuenta como capacidad disponible en los estudios individualizados realizados con posterioridad a su notificación, tal y como efectuó de manera correcta EDISTRIBUCIÓN.

Con todo lo anterior, queda probado por parte de EDISTRIBUCIÓN el correcto seguimiento del orden de prelación a la hora de realizar el estudio individualizado de capacidad para cada una de las solicitudes recibidas.

No obstante, dado el lapso de tiempo que hay en este caso entre el momento en que se efectúa el estudio (del que resulta la falta de capacidad en la red de distribución) y el momento de su notificación al promotor de la instalación, es preciso remarcar la importancia de la notificación en debido tiempo al promotor -solicitante del acceso- de tales estudios; ya que, de otro modo, la confusión derivada de estas situaciones (afloramiento de capacidad entre un momento y otro) se producirá habitualmente.

En cualquier caso, a los efectos del presente conflicto, se considera justificado, según lo dicho, el respeto al orden de prelación a aplicar, sin perjuicio de que, mediante las actuaciones de la CNMC que resulten convenientes, se pueda, en su caso, supervisar el posible comportamiento de los distribuidores a este respecto.

**QUINTO- Análisis del estudio individualizado de capacidad para la instalación “Hinojera” y la motivación de EDISTRIBUCIÓN para la denegación de acceso y conexión.**

Una vez realizado todo el análisis anterior, cabe ahora centrarse en el estudio individualizado de capacidad para la instalación “Hinojera” pretendida por SOTO SOLAR, de 23,040 MW, y con punto de acceso y conexión solicitado en la ST HINOJERA 15 kV de la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN y en su correcta y suficiente justificación del resultado denegatorio por motivo de ausencia de capacidad conforme a la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC.

En primer lugar, y a pesar de ser ajeno al objeto de un conflicto de acceso, por tratarse de una cuestión relativa al conflicto de conexión, se le indica un **incumplimiento de los criterios de arquitectura de red** previstos en la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle. Según establece el Anexo II, en su apartado 3.1., la conexión de una instalación de generación debe cumplir una serie de criterios de arquitectura de red. Entre ellos el cumplimiento de una serie de umbrales mínimos y máximos en función del nivel de tensión del punto en el cual se solicita el acceso y conexión. Para el acceso al nivel de tensión de 15 kV, como es el caso del solicitado HINOJERA 15 kV, las Especificaciones de Detalle fijan una capacidad de acceso máxima para conexión mediante posición en subestación de 10 MW, siendo la solicitud de SOTO SOLAR para un contingente de 23,04 MW.

En segundo lugar, se realiza un análisis de la **capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red**, reflejándose la saturación previa y la posterior teniendo en cuenta el acceso solicitado, e identificando las contingencias y los elementos saturados provocados por la generación en estudio. En el cuadro de detalle del informe individualizado, folios 31-32 y 151-152 del expediente administrativo, puede comprobarse el resultado de saturación, elevándose en todos los casos por encima del 100%, en las líneas de 66kV Cartuja-Santo Domingo, Pto Real-Valdelag, Platero-T Camrot, Santo Domingo – Valencia, Hinojera – Puerto Santa María (elevándose en este caso la saturación de un 80,4% previos a 104,9% posterior), así como el transformador 66/220 de Puerto Santa María (con un incremento de 6,8%).

Teniendo en cuenta los datos reflejados en el estudio de EDISTRIBUCIÓN, la denegación en relación con la instalación “Hinojera” se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados,

procediendo por tanto la desestimación del conflicto, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, quedando por ello agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas.

En nada afecta la referida suspensión por REE del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación de SOTO SOLAR a que se refiere el estudio individualizado de EDISTRIBUCIÓN puesto que, en primer lugar, queda probada la ausencia de capacidad para la generación objeto del presente conflicto ya en la propia red de distribución donde se pretende el acceso, y en segundo lugar, porque dicha declaración de suspensión por parte de REE por la existencia de un conflicto previo ante la CNMC, y no por la situación de concurso de capacidad del nudo en cuestión, no es causa de aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., planteado por SOTO SOLAR 6, S.L., en relación con la denegación de acceso y conexión para su instalación de generación “Hinojera”, de 23,04 MW, con punto de acceso y conexión solicitados en el nudo ST HINOJERA 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOTO SOLAR 6, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.